



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
CARRERA 7 No. 12 C – 23 PISO 8 ED. NEMQUETEBA
flia23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: (1) 3347029

Bogotá D.C., Julio nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: DIVORCIO
RADICACIÓN: 110013110023-2019-01129-00
CUADERNO: 1 - DIGITAL

Para los fines legales a que haya lugar, téngase en cuenta los documentos que anteceden.

Se reconoce personería a la Doctora NATALIA IVONNETH CELEITA PEÑUELA, como apoderado de la parte actora, de conformidad con el poder de sustitución radicado en el numeral 02.1 del expediente virtual.

Atendiendo la solicitud de prórroga presentada por la apoderada de la parte actora, con radicado 06, en cuanto al término establecido en el artículo 121 del C.G.del P, el Decreto 564 de 2020, señaló, en su artículo segundo, lo siguiente:

“Desistimiento tácito y término de duración de procesos. *Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo [317](#) del Código General del Proceso y en el artículo [178](#) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo [121](#) del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”*

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia C-213 de 2020, con ponencia del Honorable Magistrado ALEJANDRO LINARES CANTILLO, indicó:

*“En lo que concierne a los **requisitos materiales**, la Sala Plena encontró que el decreto legislativo supera el juicio de finalidad, al tratarse de medidas dirigidas a conjurar las causas de la declaratoria del estado de emergencia y a impedir la extensión de sus efectos; existe conexidad material tanto interna, como externa; se encuentra suficientemente motivado y no desconoce la prohibición de arbitrariedad durante los estados de excepción. Al respecto, se precisó que el decreto no tiene ni por objeto, ni por efecto, suspender el funcionamiento de la Rama Judicial. En su lugar, (i) mantiene el funcionamiento del Estado dentro de los cauces del derecho, al prever unas reglas legales, especiales y transitorias que rigen las actuaciones procesales de las partes y de los jueces, respecto de la situación anómala y particular, de manera que el acceso a la administración de justicia tenga eficacia real una vez se restablezca total o parcialmente el funcionamiento ordinario de la Rama Judicial. (ii) El decreto realiza los derechos*

fundamentales, toda vez que sus medidas buscan el desarrollo de la tutela judicial efectiva y no meramente formal o nominal; (iii) las medidas del decreto confieren, además, certeza legal a los usuarios de la administración de justicia, a los funcionarios y a los empleados judiciales, así como a los árbitros y usuarios del arbitraje, en cuanto a la forma como se deben contar los términos de prescripción, caducidad, desistimiento tácito y aquellos de duración del proceso; (iv) las normas no incurren en falta de justificación o capricho que resulte contrario a la prohibición de arbitrariedad. En consecuencia, (v) resulta razonable que las medidas propuestas en el decreto se sometan al levantamiento de términos judiciales por parte del Consejo Superior de la Judicatura. (vi) **Aunque el Decreto no determina un límite temporal, no se trata de una suspensión incondicionada, comoquiera que las medidas sólo se podrán mantener como máximo durante la vigencia del estado de emergencia sanitaria.** (Resaltado propio)

Así mismo, el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante resolución 000738 del 26 de mayo de 2021, en su artículo primero indicó:

"Prorrogar hasta el 31 de agosto de 2021 la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional declarada mediante la Resolución [385](#) de 2020 y prorrogada a su vez por las Resoluciones [844](#), [1462](#) y [2230](#) de 2020 y [222](#) de 2021."

Por lo anterior, es claro que la suspensión de términos que refiere el decreto 564 de 2020, aún no ha sido levantada, razón por la cual, no se accede a la solicitud de prórroga invocada por la apoderada de la parte demandante, debido a que el término consagrado en el artículo 121 del Código General del Proceso, se encuentra suspendido.

Para dar continuación a la audiencia suspendida desde el día 22 de abril de 2021, se fija la hora de las **10 AM** del día 30 del mes de AGOSTO del año en curso.

Comuníquese lo aquí dispuesto a las partes, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE.



**RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. **085**

HOY: **Julio 12 de 2021**

A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

KELLY ANDREA DUARTE MEDINA
Secretaria